

NIC. 11331 - NUF. 88037

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut a los treinta días del mes de mayo del año 2025, se constituye el Tribunal Unipersonal conformado por la Jueza Penal Dra. Patricia Susana ASARO, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **“OGGERO MAXIMILIANO P.S.A. DAÑO” Carpeta N° 11331 OFIJU, Legajo N° 88037 MPF** seguidos contra **MARCELO BRAIAN UBILLA**, DNI N° 45.380.595, hijo de José y de Verena Poblete, nacido en Puerto Madryn, el día 12 de julio de 2004, con domicilio en Barrio Pujol calle Gualjaina n° 1445 de la ciudad de Puerto Madryn.

El Ministerio Público Fiscal le atribuyó el siguiente hecho: *“El día 08 de febrero del 2024 siendo las 9:30hs aproximadamente en las afueras de las oficinas de la empresa San Isidro, ubicada en la calle Rawson 809, el imputado Maximiliano Oggero se sube a la camioneta Ford Ranger dominio AF-826-CJ, propiedad de la víctima, Daniela Funes, al momento que la misma estaba saliendo de su trabajo en la mencionada empresa pesquera, manifestándole que no se podía ir del lugar y toma la llave del vehículo con control de apertura remota, arrojándola al piso y dañando la misma, con clara intención de que la misma no se retire del lugar, cosa que finalmente logró. De manera concomitante, momento en el cual se disponían a retirarse de dichas dependencias Diego Fernando Zarate, Silvana Ristoff, y Carlos Roca, primeramente dos personas que se dirigían al lugar como parte de la marcha del STIA (Sindicato de Trabajadores de la Alimentación) se desprenden de la misma, aceleran la marcha hasta la puerta del edificio y le señalan a las víctimas “de acá no sale nadie más” obturando el paso, mientras esperaban la llegada del grueso del grupo de manifestantes, de manera concomitante Malena Di Liscia intentaba retirarse en su vehículo Ford Ka, viéndose todos impedidos de abandonar el lugar, las primeras por la acción directa de las mismas personas que primeramente se abalanzaron sobre la puerta de la empresa, la segunda por un grupo de personas que, con carteles y su presencia, le impidieron avanzar por lo que Di Liscia debió dejar su auto de manera intempestiva y volver a buscar refugio dentro de las oficinas. Para ese momento también se encontraba en el edificio sin poder retirarse María Trinidad Rocca quien había llegado a buscar a su padre al lugar, que dicha situación se mantuvo por un tiempo cercano a una hora en la que las personas*



antes mencionadas se tuvieron que quedar dentro del edificio contra su voluntad, al verse imposibilitados de salir por la acción desplegada de manera conjunta, primero por las personas que se adelantaron al grupo mayor e impidieron la salida, como así también por la conducta desplegada por parte de los que se unieron después entre los que hubo dos personas que pusieron bombas de estruendo en la puerta misma del edificio lo que hacía riesgoso e imposibilitaba la salida. Que analizados los registros filmicos del lugar se ha logrado identificar a parte de las personas que impidieron el retiro de las víctimas de las oficinas, el primero de ellos que llega hasta la puerta misma de las oficinas y manifestó de acuerdo a los testimonios recabados que del edificio no se iba nadie más y que luego interviene materialmente sobre la camioneta Ranger de Daniela Funes abriéndole la puerta quitándole la llave y rompiéndosela con el fin de impedir su retiro resulta ser Oggero Maximiliano Agustín, y uno de los sujetos que colocó pirotecnia en la puerta del edificio lo que también hizo a la imposibilidad del retiro de las personas que se encontraban adentro resulto ser Ubilla Brian Marcelo." El hecho ha sido calificado como constitutivo del Delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, previsto y reprimido por los arts. 141 y 45 del Código Penal.

En relación a este hecho el Ministerio Público Fiscal presentó Acusación y ha ofrecido la siguiente prueba DOCUMENTAL: 1) Acta de denuncia penal radicada por Daniela Dean Funes de fecha 08/02/2024 y receptada por la oficial Jennifer Arancibia; 2) Acta de inspección ocular de fecha 09/02/2024 suscrita por el Oficial Fabián Galarza entre otros; 3) Fotografías ilustrativas de la llave del vehículo de la Sra. Dean Funes dañada; 4) Croquis ilustrativo del lugar del hecho; 5) Factura de compra de la llave del vehículo de la Sra. Dean Funes de fecha 08/02/2024; 6) Informe respecto al análisis de cámaras de seguridad de la empresa San Isidro dirigido al Jefe de la DPI de fecha 23/02/2024 y suscrito por la Cabo Rocio Aponte; 7) Acta de extracción de registros filmicos de la empresa San Isidro y suscrita por el Sgto. Gustavo Cides entre otros, adjuntándose un soporte óptico conteniendo las grabaciones de seguridad; 8) Proveído de fecha 15/08/2024 y suscrito por el Dr. Alex Williams; 9) Cedula de notificación Nro. 268/24 mpf dirigido al defensor particular Dr. Carlos del Mármol; 10) Acta de aceptación de cargo y entrega de elementos suscrita por el Lic. Pablo Leguizamón; 11) Pericia scopométrica Nro.16/2024 refrendada por el Lic. Pablo Leguizamón; 12) Informe del Registro Nacional de Reincidencia. La Defensa no ofreció prueba documental.

La Querella le atribuyó el siguiente hecho: "el 8 de febrero del año 2024 en inmediaciones de la planta del grupo San Isidro cuando el grupo de autoconvocados se hizo presente, generando, en la misma línea del tiempo,



básicamente tres hechos distintos. Uno, referido a Malena Di Liscia, quien se retiraba del lugar, y por esta protesta se vio impedida de continuar con el vehículo debiendo socorrerse o incrementarse nuevamente a la empresa buscando refugio. Otro, respecto a Daniela Funes, quien no tuvo la misma oportunidad de subir a su vehículo, Marca Ford Ranger, impidiéndole, continuar circulando, retirando la llave de su vehículo y dañándola contra el suelo, imputándosele ese hecho a Maximiliano Ollero. Luego, y por último, se encontraban dentro del edificio del grupo San Isidro, el señor Carlos Roca, Diego Fernando Zarate, Silvana Ristoff y Trinidad Roca, quienes al intentar salir del edificio, un grupo de personas, a donde se identifica a Brian Ubilla, les impiden salir al exterior de la planta, obligándolos a permanecer dentro, hasta que se retire la manifestación." El hecho ha sido calificado como constitutivo del Delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, previsto y reprimido por los arts. 141 y 45 del Código Penal.

Intervino por la Acusación el Dr. Alex WILLIAMS, Fiscal General Jefe; por la Querella, el Dr. Lisandro MURES; y por la Defensa técnica del imputado, el Defensor Particular, Dr. Carlos DEL MARMOL.

Iniciada la audiencia y cedida que fuera la palabra a las partes intervinientes, la Fiscalía, da cuenta que se ha acordado con la defensa del imputado la aplicación del Instituto de Juicio Abreviado, previsto en el art. 355 del Código Procesal Penal, en relación a los hechos descriptos anteriormente.

Señala que, en el marco de la Carpeta N° 10.401 y su acumulada Carpeta N° 11.062 se realizó un juicio abreviado donde se omitió agregar la presente carpeta cuando debía haberse contemplado. Entiende que aún es posible la aplicación de una sanción en suspenso, pactando la imposición del mínimo legal previsto, esto es una pena de **SEIS MESES DE PRISION EN SUSPENSO**, solicitándose posteriormente, ante el juez que corresponda, la unificación de ambas condenas.

Seguidamente el Dr. MURES, adhiere a lo requerido por el Ministerio Público Fiscal.

Concedida la palabra al Dr. DEL MARMOL, por la defensa técnica del imputado refiere que adhiere a la solicitud de la aplicación del Instituto de Juicio Abreviado, solicitando su homologación.

Oído posteriormente el imputado: **MARCELO BRIAN UBILLA**, dio su consentimiento a la aplicación del acuerdo abreviado, estando de acuerdo con la calificación y con la aplicación de la pena acordada por las partes, tal como lo establece la manda del artículo 355 del CPP, y ante la lectura de los hechos, se le realizaron las preguntas de rigor a los fines de ameritar la seriedad del acuerdo arribado y su conformidad, a lo que respondió afirmativamente, según consta en el registro de audio.



Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, la suscripta encuentra viable la aplicación del instituto y pasa a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.

Puesta a resolver tratarse las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el art. 329 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, me expediré expresando que tengo por acreditada la materialidad del ilícito, a partir de la prueba ofrecida y agregada en la presente audiencia, y reseñada, por cuanto ha quedado demostrado con el grado de certeza necesario en este estadio procesal, tanto la materialidad de los hechos como la autoría de **MARCELO BRIAN UBILLA**, en los hechos que se le imputan.

Por último debo hacer mención al respecto que en el régimen procesal, los principios de legalidad y verdad, resultan respetados dado la imposibilidad de calificar un hecho distinto al investigado y la obligación por parte del Juez Penal que se debe sustentar en la prueba recogida durante la etapa preparatoria con el contralor de la Defensa y no en la mera confesión para la construcción de una sentencia justa, ergo como lo tiene dicho la C.S.J.N. en caso Yemal de 1998 "... las reglas atinentes al mérito de la prueba deben ser valoradas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio este que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía –por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal...".

El juicio abreviado es un mecanismo, que a partir del acuerdo arribado entre las partes, aunado a que el propio imputado reconoce la materialidad del hecho y su intervención en el mismo, se arriba a lo que se conoce en doctrina como "verdad consensuada", permite a esta juzgadora imponer directamente la pena pactada, verificando la razonabilidad del acuerdo y la libre voluntad del imputado, conservando la facultad de no aprobar el acuerdo sino cumple con tales requisitos, en el caso en examen corresponde admitir la vía solicitada por las partes y dictar sentencia en consecuencia.

En cuanto a la pena a imponerle respecto a los hechos que se le atribuyen, a **MARCELO BRAIAN UBILLA**, atento la naturaleza de la acción desplegada, circunstancias personales y lo manifestado por la Fiscal, más el reconocimiento de los hechos en audiencia pública, y la limitación que impone la petición de pena acordada por las partes, entiendo razonable la aplicación de la pena de **SEIS MESES DE PRISION EN SUSPENSO**, con más las pautas del art. 27 bis del Código Penal.

En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente:



FALLO:

I.- CONDENANDO a **MARCELO BRIAN UBILLA**, de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio del presente, a la pena de **SEIS (6) MESES DE PRISION EN SUSPENSO (artículos 26, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal)** en orden al delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, previsto y reprimido por los arts. 141 y 45 del Código Penal por los hechos ocurridos el 8 de febrero de 2024, en perjuicio de Malena Di Liscia, Diego Fernando Zarate, Silvana Ristoff, Carlos Rocca y María Trinidad Rocca.

II.- IMPONER durante el plazo de dos años, **como pautas del Art. 27 bis** del Código Penal las siguientes reglas de conducta: a) Fijar domicilio y mantenerlo actualizado; b) No cometer nuevos delitos; c) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; d) Realizar dos presentaciones anuales ante la Oficina de Supervisión de esta ciudad.

III) REGULAR los honorarios impuestos para el Dr. Carlos DEL MARMOL, Defensor Particular, en la suma de sesenta (60) IUS con cargo a su defendido, (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal, arts. 6 y 7 Ley XIII N° 4).

IV) REGÍSTRESE, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, **INTÍMESE** al condenado, para que en el término de diez (10) días hagan efectiva la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (\$ 75.155.-) en concepto de tasa de justicia (art. 5 y 6 de la Ley XXIV N° 13 mod. por art. 104 de la Ley XXIV N° 87) haciéndole saber que no abonarse en dicho plazo, será intimado a su cobro con una multa del 50% (art.13 Ley 4438).

Número de registro digital 2116/2025.-



030409-300099/553066-R



CVS: w2Bb5BA22
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente